



Dirección Nacional de Aduanas

ORDEN DEL DIA

O/D N° 44/2006

Ref.: Exigibilidad de Certificados emitidos por organismos estatales y para estatales.

Montevideo, 26 de octubre de 2006.

VISTO: la necesidad de actualizar, al momento del despacho aduanero, la exigibilidad o no de determinados certificados emitidos por distintos organismos estatales y para estatales.

RESULTANDO: I) Que dentro del proceso de modernización del servicio aduanero es de primordial importancia la reforma y actualización de los actuales procedimientos de gestión aduaneros.

II) Que a tales efectos, se hace necesaria la actualización y la informatización de los certificados emitidos por distintos organismos estatales y para estatales, que debe exigir la Dirección Nacional de Aduanas previo al despacho de la mercadería y su correspondiente reformulación.

III) Que como resultado de dicha actualización e informatización, se logrará una mayor facilitación del comercio exterior y una mejora en el control de las operaciones aduaneras.

CONSIDERANDO: I) Que conforme con el literal c) del art. 1º del Decreto – Ley 15.691 de 7/12/1984 (Código Aduanero) es cometido de la Dirección Nacional de Aduanas el “*ejercer, con los medios de vigilancia, prevención y represión a su cargo, la fiscalización de la entrada, salida, tránsito y almacenamiento de mercaderías en su territorio, a fin de evitar y reprimir la comisión de ilícitos aduaneros*”.

II) Que conforme con el literal g) del art. 2º del Decreto – Ley 15.691 de 7/12/1984 (Código Aduanero), en cumplimiento de dichos cometidos compete a la Dirección Nacional de Aduanas “*autorizar, una vez*



Dirección Nacional de Aduanas

ORDEN DEL DIA

cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el desaduanamiento de las mercaderías”.

II) Que existen mercaderías que, sin perjuicio del desaduanamiento, para su comercialización o consumo en plaza requieren de certificados específicos emitidos por organismos estatales o para estatales cuyo control trasciende las competencias de esta Dirección Nacional.

III) Que en consecuencia, corresponde que la Dirección Nacional de Aduanas actualice cuáles certificados son necesarios para el desaduanamiento de las mercaderías y cuáles no, tarea para la que se requiere la necesaria coordinación y colaboración de los distintos organismos involucrados en el tema.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por el Decreto – Ley 15.691 de 7/12/1984 (Código Aduanero Uruguayo) y a lo dispuesto por la reglamentación vigente.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

1º) La Dirección Nacional de Aduanas exigirá, dentro del ámbito de sus competencias, en forma previa al desaduanamiento de las mercaderías, los certificados emitidos por organismos estatales o para estatales que preceptivamente así lo dispongan la legislación y / o la reglamentación vigente.

2º) Los restantes certificados emitidos por organismos estatales o para estatales, que no digan relación con el despacho aduanero y cuya exigencia y control sean competencia de otros organismos del Estado, se registrarán por lo que al respecto dispongan los mismos y no serán requeridos por la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos del despacho correspondiente.



Dirección Nacional de Aduanas

ORDEN DEL DIA

3º) Los casos considerados en el numeral 2º hasta tanto se obtenga la información correspondiente, serán atendidos por la Dirección Nacional de Aduanas.

4º) A los fines de la actualización e informatización de los certificados a exigir por la Dirección Nacional de Aduanas, se solicita a los organismos estatales y para estatales que entiendan pertinente la exigencia de determinados certificados en forma previa al despacho de las mercaderías, tengan a bien remitir a la brevedad los listados de mercaderías (identificadas en su caso con la correspondiente nomenclatura arancelaria), el certificado que entiendan debe requerir la Dirección Nacional de Aduanas del importador, la norma fundante del mismo y las aclaraciones que al efecto entiendan pertinentes.

5º) A los efectos de lo dispuesto en el numeral 4º de la presente, cúrsense las respectivas comunicaciones, para su oportuna contestación: al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Dirección General de Secretaría, Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección de Suelos y Aguas, Dirección de Sanidad Animal, Dirección General de Servicios Ganaderos, Dirección de Laboratorios Veterinarios (DILAVE), Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DI.NA.R.A.), Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Dirección de Contralor Legal), al Instituto Nacional de Semillas, y al Ministerio de Salud Pública (Dirección General de Secretaría, Departamento de Epidemiología, Dirección General de la Salud, Departamento de Alimentos y Otros y División Productos para la Salud).

6º) Dese en Orden del Día, por el Área de Información y Relaciones Públicas insértese en la página WEB del Organismo, y comuníquese a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay y al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Secretaría y Asesoría de Política Comercial).

C/N (R) LUIS ALBERTO SALVO
Director Nacional de Aduanas